

SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADA
EL CARMEN DE BOLÍVAR, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(2018)**

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS
Solicitante: MARCO TULIO TOVAR FERNANDEZ Y CARMELA JULIO TORRES
Opositor: PERSONAS INDETERMINADAS
Predio: TODOS NO VAN Y ARENITAS
Municipio: SAN JUAN NEPOMUCENO – BOLIVAR

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por los siguientes solicitantes y por los predios ingresados en el Registro de Tierras Despojadas en las proporciones que se describen a continuación ubicados en el municipio de San Juan Nepomuceno departamento de Bolívar:

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
TODOS NO VAN	062-7299	13657000100010192000	13 Has + 511 m ²
ARENITAS	062-8030	13657000100010161000 13657000100010158000	32 Has + 6807 m ²

SOLICITANTES:

1. MARCO TULIO TOVAR FERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 908.732.

NÚCLEO FAMILIAR:



SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

CUADRO DE IDENTIFICACION DEL NUCLEO FAMILIAR					
NOMBRES	APELLIDOS	IDENTIFICACION	PARENTEZCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
GLADYS ISABEL	YEPEZ ORTEGA	229750020	CONYUGE	10/12/51	VIVO
EUFEMIA ISABEL	TOVAR YEPES	33340928	HIJO	29/12/71	VIVO
DINA LUZ	TOVAR YEPES	33341165	HIJA	16/03/73	VIVO
NEIVIS DE JESUS	TOVAR YEPES	45780105	HIJO	09/08/75	VIVO
MARCOS FIDEL	TOVAR YEPES	73208920	HIJO	08/05/84	VIVO

2. CARMELA JULIO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.975.020.

NUCLEO FAMILIAR

CUADRO DE IDENTIFICACION DEL NUCLEO FAMILIAR					
NOMBRES	APELLIDOS	IDENTIFICACION	PARENTEZCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
WILSON	JULIO TORRES	22975020	HIJO	10/12/51	VIVO
VICTOR RAFAEL	OSPINO JULIO	9152641	HIJO	29/12/71	VIVO
BERTA MARIA	RAMIREZ YANEZ	50952398	NUERA	16/03/73	VIVO
PAMELA	OSPINO RAMIREZ	104994	NIETO	09/08/75	VIVO

III.- ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD (síntesis)

Caso del señor MARCO TOVAR:

1. El señor **MARCO TULIO TOVAR FERNANDEZ**, presentó solicitud de restitución de tierras, mediante autorización otorgada a su hijo **GALEQUIS TOVAR**, quien manifestó que su padre adquiere el predio mediante compraventa hecha al señor **LUIS GARCIA** en el año 1984.
2. Señala el solicitante que el predio solicitado en restitución estuvo destinado a sembrados de ñames, plátano, aguacate, a su vez tenía semovientes como mulos, caballos, gallinas, pavos, patos y cuatro (4) reses.



SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

3. Anota el señor MARCO TOVAR, que vivía junto a su familia en una finca que quedaba a un kilómetro de distancia del predio solicitado en restitución.
4. Manifiesta el demandante que los hechos que dieron lugar a su desplazamiento ocurrieron desde el año 1998, cuando comenzaron los avistamientos de la guerrilla y paramilitares en esa zona, trayendo consigo masacres, atentados terroristas contra la estación de policía, combates dentro del pueblo y toda la vereda, hasta que en el año 2000 los grupos subversivos empezaron a amenazarlo, razón por la cual el señor solicitante señala haber perdido todo lo que tenía en el predio y debió desplazarse hacia el corregimiento de San Cayetano y desde esa fecha nunca más retorno al predio.

Caso de la señora CARMELA JULIO:

1. La señora **CARMELA JULIO TORRES**, presentó solicitud de restitución de tierras, mediante autorización otorgada a su hijo VICTOR RAFAEL OSPINOJULIO, quien manifestó que su madre adquiere el predio en el año 1942, mediante compraventa celebrada con el señor CARLOS TORRES DE LA ESPRIELLA por un valor de \$ 1.400.00 la cual fue protocolizada posteriormente mediante escritura publica No. 77 de junio de 1969.
2. Señala el solicitante que en el predio solicitado en restitución desarrollaban actividades agrícolas y ganaderas tales como cultivos de yuca, maíz, ñame, arroz y plátano, además aduce que tenían en el predio dos ranchos de palma grande.
3. Manifiesta la demandante que desde el año 1990 empezaron a notar la presencia de miembros guerrilleros, quienes en varias ocasiones pasaban por el predio llevándose los animales de corral, que en algunas ocasiones los pagaban y en otras no. Que el día 27 de septiembre de 1999, hombres de la guerrilla al mando de Martin Caballero secuestraron a su hijo VICTOR RAFAEL OSPINO, obligándolo a llevar unos heridos a la ciudad de Cartagena, liberándolo el día 29 de diciembre de del mismo año.
4. Después del hecho antes señalado manifiesta la solicitante que dejo de ir con frecuencia a la finca por lo cual le hurtaron 18 reses, 70 carneros y unos cerdos.
5. Que a pesar del secuestro de su hijo, la solicitante se mantuvo en el predio hasta el mes de marzo del año 2000, cuando se vio obligada a desplazarse hacia el municipio de María la Baja, a raíz de la masacre perpetrada por los paramilitares en el Corregimiento de las Brisas, que pese a ello sus hijos no se desplazaron, dado que tenían muchos animales, que para poder llegar al predio se iban por el camino de Palenque, pero meses después, se originó el desplazamiento de la vereda la Bonga, razón por la cual dejaron completamente abandonado el predio.
6. Que finalmente su hijo regreso VICTOR RAFAEL OSPINO retorno al predio desde el mes de julio de 2012 y desde esa fecha tienen sembrado de maíz y de cacao.

2. LAS PRETENSIONES (síntesis)

- 2.1 Se concretan, en suma, las pretensiones de los solicitantes, en que se protejan sus derechos fundamentales a la formalización y restitución jurídica de los predios con vocación transformadora, como componente de reparación integral.



SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

- 2.2 Que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011.
- 2.3 Que se incluya en las órdenes principalmente, la adjudicación de la parcela, la cancelación de todo antecedente registral, falsa tradición, o limitación de dominio.
- 2.4 Que se ordene a la Alcaldía y a la Unidad Administrativa para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, se organice el esquema de acompañamiento, programas de atención psicosocial y salud integral, para la población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

3. LA ACTUACION

3.1 ACTUACION ADMINISTRATIVA

El inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, señala que la inscripción en registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución. De esta manera, La UAEGRTD, en cumplimiento de este mandato legal luego de adelantada la etapa administrativa y con fundamento en los Arts. 17 Y 18 del Decreto 4829 de 2011, transcurridos 10 días posteriores a la comunicación en el predio, el trámite administrativo trascurrió, sin obstáculo ni oposición alguna y mediante el acto administrativo motivado de fecha 06 de diciembre del 2016, en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, mediante la Resolución **RB 01917**, respecto el predio **TODOS NO VAN**, y el acto administrativo motivado de fecha 19 de abril del 2017, en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, mediante la Resolución **RB 00423**, respecto al predio **ARENITAS**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 y 18 del decreto 4829 del 2011.-

4. ACTUACION JUDICIAL.

4.1. TRAMITE.

El auto admisorio fue dictado cumplidas las formalidades contenidas en los artículo 86 al 88 de la ley 1448 de 2011, y luego de su estudio fue admitida el 16 de noviembre del 2017¹, y publicada en un diario de amplia circulación nacional el 22 de abril del 2018², posteriormente fue abierto a pruebas el día 23 de julio del 2018³.

Consolidado el acervo probatorio, se estimó pertinente dar traslado al Ministerio Público antes de proferir el fallo y tener en cuenta su concepto.

El Despacho decidió vincular a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, con el objeto de que aclare la naturaleza jurídica del predio denominado **TODOS NO VAN**, la cual respondió⁴ que la naturaleza

¹ Folio 208

² Folio 312

³ Folio 314

⁴ Folio 284



SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

jurídica del predio cuestionado no cuenta con folio matriz, pero si con datos en la anotación 1 del folio de matrícula 062-7299. Resalta que tal POSESION MATERIAL implica la denominada FALSA TRADICION, toda vez que la oficina de registro de instrumentos públicos de El Carmen de Bolívar, asigna el código 600.

Indica que la denominada ENAJENACION DE DERECHOS SUCESORALES no equivale a la transferencia del derecho real de dominio o propiedad, a pesar de que repose constancia de dicho acto en el registro de instrumentos públicos. En consecuencia, se establece que el predio posee número de matrícula inmobiliaria, pero, al existir una cadena de falsas tradiciones sobre el mismo, no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se presume que es un inmueble rural baldío.

4. INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se encuentra acreditado en el expediente, la vinculación a este proceso del Ministerio Público, por medio de la Procuradora 41 judicial para la restitución de tierras, delegada para los juzgados de Restitución de Tierras, desde la admisión de la demanda, quien ha participado del desarrollo del proceso desde su inicio y ha participado activamente en la vigilancia de este y de toda la actividad probatoria adelantada por este Despacho. –

Así mismo a emito concepto, donde señala que se han surtido debidamente las etapas procesales, respetando los derechos y garantías de los interesados, llegando a concluir que no se evidencian ninguna causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación surtida por lo que considera es procedente dictar sentencia.

INTERVINIENTES

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Concluye esta agencia que la ejecución de un contrato y producción de hidrocarburos o de evaluación técnica, no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos no pugna con el derecho de restitución ni con el procedimiento legal establecido, lo anterior porque el desarrollo de dichas actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.



SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

En el caso concreto, los predios solicitados **TODOS NO VAN y ARENITAS**, se encuentra dentro del área DISPONIBLE⁵ SSJN-4 las áreas de los predios solicitados no tiene suscritos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos o de evaluación técnica.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
(CARDIQUE)**

Determinó esta entidad una vez verificado la posición geográfica del predio por medio de sus coordenadas geográficas (sirgas) y planas Magna Colombia –Bogotá) punto extremo del área perteneciente a los predios denominados **TODOS NO VAN y ARENITAS**, ubicados en el Municipio de San Juan Nepomuceno, Departamento de Bolívar, no se encuentra localizado dentro de ningún área natural protegida.

Sin embargo, se deberá tener en cuenta las consideraciones anteriormente referenciadas respecto a la conservación y protección del arroyo Arenitas, como también tener en cuenta la aptitud y usos del suelo según la Evaluación del Potencial Ambiental de los Recursos Suelo, Agua, Minerales y Bosques, en el territorio de la jurisdicción de CARDIQUE.

ELEMENTOS DE CONVICCION

- Fotocopia de las cédulas de los solicitantes y su núcleo familiar,
- Consulta herramienta tecnológica VIVANTO.
- Consulta individual se VIVANTO, en la cual aparece el solicitante y su señora registradas como víctimas de Desplazamiento forzado.-
- Certificación de la Directora de Registro de gestión e información de la UARIV, donde se consta la inclusión en el RUV.
- Informes Técnico de Georeferenciación
- Informes Técnico Predial
- Documento denominado CONTEXTO HISTORICO DE LA VIOLENCIA Y EL ABANDONO FORZADO DE LA TIERRA DE SAN JUAN NEPOMUCENO ,
- Constancia de Inclusión en el RTD de la solicitante y su núcleo familiar.

⁵ ACUERDO 4 DE MAYO 4 DE 2012 ANH.8 Áreas disponibles: Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre ellas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuesta; las que han sido ofrecidas por la ANH en desarrollo de Procedimientos de Selección en competencia o excepcionalmente Directa, y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones parciales de Áreas objeto de contratos en ejecución, así como las que pueden ser objeto de asignación exclusivamente para la evaluación técnica, la exploración y la explotación de Yacimientos No Convencionales, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a este Acuerdo y a las correspondientes reglas, términos de referencia. (Acuerdo 2 de 2017)

SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

- Copia del Folios de Matricula Inmobiliaria No. 062-7299 predio TODOS NO VAN y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-8030 predio ARENITAS.

IV- CONSIDERACIONES

1. LEGITIMACION Y COMPETENCIA

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que los predios a restituir están ubicados en la zona alta del Municipio de El Carmen de Bolívar.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se encuentra acreditado el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, al encontrarse ingresado en el Registro de Tierras Despojadas por la violencia el predio solicitado, según consta en el acto administrativo motivado incluido en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, mediante la Resolución **RB 01917** de fecha 06 de diciembre del 2016 predio TODOS NO VAN, y resolución **RB 00423** de fecha 19 de abril del 2017 predio ARENITAS, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 y 18 del decreto 4829 del 2011

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde en esta sentencia determinar si las partes solicitantes junto con su núcleo familiar tienen derecho como reparación integral, la formalización de la extensión de tierra conocidas como TODOS NO VAN Y ARENITAS ubicados en el Municipio de San Juan Nepomuceno, Departamento de Bolívar, las cuales se identificaran en detalle más adelante, según las normas agraria y de cara a la ley 1448 de 2011.

Para dar solución al problema jurídico, se tendrá en cuenta los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima de la solicitante y las razones que dieron lugar en este caso al abandono de los predios.

3. MARCO NORMATIVO

Nuestra Corte Constitucional no ha sido ajena a esta problemática, quien en fallos sucesivos, ha otorgado protección especial al tema del desplazamiento forzado, desde 1997, sin embargo la sentencia principal para el caso, es la T-025 de 2004, donde la Corte asumió el deber de confrontar a las autoridades para que se hicieran cargo del problema y declarando mediante ella el estado de cosas inconstitucional, por las siguientes razones:



SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

“ (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”.

“Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por razón del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente ”.⁶

En reciente fallo, la Corte Constitucional, puntualiza sobre la protección Especial de la población desplazada así: (...) Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias. (Resalto fuera del texto)

“En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.” (Subrayado por fuera del texto)”

“Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este

⁶ T- 025 de 2004

SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.”

“En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.”

“De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.”⁷

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamental.” (Resaltado fuera del texto).

En medio de los avances jurisprudenciales, y aprobación de legislación que han venido tocando tangencialmente el problema, nace a la vida jurídica, la ley 1448 de 2011, ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como una herramienta resultado de la discusión rigurosa, comprometida de nuestro el Congreso, cuya iniciativa surge de un gobierno interesado a responder las necesidades de una sociedad civil vulnerable, sufriente, cansada del dolor, de la violación de sus derechos humanos, con ella, se busca recuperar la esperanza, restituir millones de hectáreas abandonadas o despojadas por causa del conflicto armado interno.

Debido a la importancia que para el Gobierno Nacional tienen los temas relacionados con Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional⁸, dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, en su capítulo “Consolidación de la paz”, se estableció un apartado que desarrolla los lineamientos estratégicos y las acciones del Gobierno en esta materia. En especial, el PND propone que las medidas de Justicia Transicional sean una herramienta para lograr la reconciliación nacional y, concretamente, que “un Buen Gobierno para la Prosperidad Democrática genera condiciones sostenibles para la promoción de los Derechos Humanos, lo que implica, entre otras, la reparación integral de los derechos vulnerados con ocasión de las graves violaciones cometidas en contra de la sociedad civil, la generación de condiciones propicias para promover y consolidar iniciativas de paz y la búsqueda de la reconciliación nacional.

⁷ Sentencia T-159 de 2011

⁸ Artículo 8 ley 1148 de 2011. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible



SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

1) INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

El reconocimiento de los derechos de las víctimas plasmados en la ley 1448 de 2011, viene construyéndose de tiempo atrás desde la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Convención Americana de Derechos Humanos, la declaración de San José Sobre Refugiados de Naciones Unidas y su protocolo adicional, ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas ; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución nacional que existen normas internacionales que precisan los derechos de los desplazados y las obligaciones de los estados que obligan a las autoridades a implementar las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar medidas para evitar abusos y asegurar el goce efectivo de estos derechos a la propiedad y posesiones de la población desplazada.

Los Principios sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, que resalta el interés del Estado al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Fundamentados en este contexto, concluimos que el derecho a la restitución, como política de un Estado de Derecho, busca que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado puedan, entre otros aspectos de reparación, recuperar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas

2) REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011.

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

3) REQUISITOS PARA LA ADJUDICACION DE BALDIOS O BIENES FISCALES

“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”.⁹

El proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello, se encuentra regulado por la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares.

Al respecto, la ley 160 de 1994 establece que “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”¹⁰

Es decir, mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica en su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades.¹¹

Tales exigencias se encuentran establecidas en Art. 8 del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación y estas son:

- No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales,

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

¹⁰ Art 69 Ley 160 de 1994.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. C-097/96. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz



SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.

Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.

- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.
- No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 9º del mismo decreto, es decir, No encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En cuanto al área máxima a adjudicar la ley establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado en el artículo 7 de la Resolución No. 041 DE 1996, para el caso en concreto es de 35 a 48 hectáreas debido a que el predio solicitado se encuentran en el municipio de El Carmen de Bolívar.

Igualmente, en el Acuerdo 014 de 1995 se establecen excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares.

Siguiendo con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar dentro de un proceso de adjudicación de baldíos, encontramos el Art. 10 del decreto 2664 de 1994 en el que se señalan circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, tales como:

- "A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.
- A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

- A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994¹² (subrayado fuera del texto original).

En cuanto a la segunda prohibición, es decir, a las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996 introdujo una modificación al respecto, y determinó que "Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario"¹³.

Con lo anotado anteriormente se deja claro y por sentado todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Por otro lado, como ya lo habíamos mencionado la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS y señala que en "el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación".

Sin embargo, la misma normatividad a fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

En materia de adjudicación de baldíos, la ley 1448 de 2011 precisa:

"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión"¹⁴. (Subrayado fuera del texto original).

Así mismo el Art. 107 del decreto-ley 19 de 2012, el cual adiciona un párrafo al art 69 de la ley 160 de 1994, establece que en: "el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita". (Subrayado fuera del texto original).

¹² Art 10º Decreto 2664 de 1994

¹³ Art 11º Decreto 0982 de 1996

¹⁴ Art 74 inc. 5º ley 1448 de 2011



SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

De acuerdo a lo anotado anteriormente tenemos que las persona que fueron víctimas de despojos o abandono forzado y que en ese momento encontraban ocupando un baldío, deberán acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como lo son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

Se hace necesario distinguir que con la entrada en vigencia del Decreto 2363 de 2015, por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura, los predio a nombre del extinto INCORA y del INCODER en liquidación tal y como así lo ordena el numeral 6 del Artículo 5 y 36 del referido decreto precisa que : *Los bienes y activos, derechos, obligaciones y archivos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, afectos al servicio a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, se determinarán y transferirán a título gratuito, mediante acta de entrega y recibo de inventario detallado, suscrita por los respectivos representantes legales, dando cumplimiento, en el caso de los archivos, a lo dispuesto en la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos o a las normas que la modifiquen o complementen, por su parte, Los bienes del Fondo Nacional Agrario cuya titularidad figure en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a favor del INCORA se entenderán transferidos a la Agencia Nacional de Tierras. Aquellos se integrarán a su patrimonio mediante acto administrativo expedido por la Agencia Nacional de Tierras, en el cual se los identificará debidamente, para su inscripción en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.*¹⁵.

En esa línea, se consideraran según las políticas del Estado, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley", dentro de los cuales están comprendidos los baldío¹⁶, susceptibles de ser destinados para constituir Unidades Agrícolas Familiares, y la administración de dichos bienes según las normas vigentes corresponden a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS¹⁷.

El procedimiento de adjudicación de dichos bienes, ha sufrido una evolución legislativa desde la ley 135 de 1961, pero hoy por hoy nos fundamentamos en el Acuerdo 349 de 16 de diciembre de 2014, por el cual se establece el Reglamento General de selección de beneficiarios, adjudicación y regularización de la tenencia de los bienes ingresados al Fondo Nacional Agrario en cabeza del Incoder y se deroga el Acuerdo número 266 de 2011.

4. CASO CONCRETO Y ANALISIS PROBATORIO

¹⁵ Artículo 36 de decreto 2363 de 2012

¹⁶ Sentencia C-255 de 2012

¹⁷ Decreto 2362 de 2015 art. 4



SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, lo procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa.¹⁸

¹⁸ En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: “En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”



SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1) CONTEXTO GENERALIZADO DE VIOLENCIA EN SAN JUAN NEPOMUCENO¹⁹

El municipio de **San Juan Nepomuceno** se encuentra ubicado en la sub región de la troncal Magdalena, en la zona centro del departamento de Bolívar, hace parte de la denominada "Llanura Caribe", con un área aproximada de 4130 Km², de las cuales 2040 Km² corresponden al área urbana y 2090 Km² al área rural. Con una altura de 167 m.s.n.m. limita al Norte con los municipios de El Guamo y Calamar, al Este con el municipio de Mahates y al Oeste con los municipios de San Jacinto y Zambrano, por el Sur con los municipios de San Jacinto y María La Baja. Su división administrativa se compone de una cabecera municipal y seis corregimientos que conforman el sector rural: San Cayetano, San Pedro Consolado, San Agustín, San José del Peñón, Corralito y La Haya con sus respectivas veredas: La Escoba, Los Andes, Pueblito, Rodoculo, Arroyo Hondo, Bajo Grande, Botijuela, Brisas, Cañito, Cantil, Carolina, Casingui, Cimarronera, El Balcón, El Contenido, El Hatillo, Gran Bretaña, Hayita, Jobo, La María, La Pepa, La Tranca, Manizales, Montecristi, Naranjal, Páramo, Pava, Pela El Ojo, Pepa Alonso, Picacho, Pintura, Playa, Prusia, Puyana, Roble, San Antonio, Santa Catalina, Santa Martha, Songó y Toro. La ubicación estratégica del municipio en el centro del Departamento le permite la interconexión vial en la Carretera Troncal de Occidente con Cartagena, Barranquilla, Sincelejo y el interior del país.

En San Juan Nepomuceno se presentaron diversos episodios y tipos de violencia en el marco del conflicto armado iniciando en la década de los setenta con el ingreso de los primeros grupos guerrilleros; la agudización del conflicto en los dos mil con actores pertenecientes a grupos guerrilleros, paramilitares y la fuerza pública; y la presunta reorganización de bandas criminales en los últimos años.

Entender las características del despojo y abandono de las tierras en el municipio requiere un análisis que vincule actores y hechos de violencia con las características del territorio. La ubicación geográfica no ha sido solamente una ventaja en términos de interconexión con otras ciudades y departamentos, sino que también ha sido un territorio en el que se han vulnerado los derechos humanos de familias dando como resultado el abandono, despojo, altas cifras de homicidios y desaparecidos, así como cambios en la vocación agrícola y ganadera del municipio. El conflicto armado alcanzó las esferas política y económica; en el ámbito político se analiza la presunta participación de sectores importantes del gobierno municipal en las compra-ventas irregulares para beneficio de actores armados y sectores agroindustriales con alto poder adquisitivo.

¹⁹ Contexto General de Violencia de la Vereda Lázaro y zona alta descritas en la demanda en la resoluciones de ingreso al registro de tierras despojadas e informes de entidades y recortes de periódico.-



SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

Invasiones y adjudicación de tierras. Movimiento campesino y el papel de la Reforma Agraria.

En San Juan Nepomuceno, al igual que en otros municipios de la región los primeros antecedentes de ocupación campesina se remontan a los primeros años de la década de los setentas caracterizados por luchas campesinas, un importante papel de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC) y las transformaciones de Reforma Agraria impulsadas por el Incora⁹. A través de la toma de tierras (invasión de predios), la organización campesina logró presionar la voluntad política y generar proyectos de compra a grandes terratenientes para impulsar procesos de adjudicación a pequeños parceleros.

En el periodo comprendido entre 1988-1993 hubo un impulso institucional al mercado de tierras, la Ley 30 de 1988 determinó la organización de zonas específicas de reforma agraria que se impulsaron a través de planes de construcción de obras de infraestructura vial. Para este momento, "el concepto de RA cambió (...) y se comportó como un mecanismo para afectar la estructura agraria, no mediante la acción de expropiación y redistribución de terrenos baldíos, sino a través de la compra institucional de tierras y redistribución a los campesinos beneficiados". En la región de los Montes de María y particularmente en el municipio de San Juan Nepomuceno fue el momento en el que iniciaron los procesos de adjudicación de tierras a campesinos y a desmovilizados del PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores) como parte del acuerdo de paz con el gobierno. Sin embargo, no se consolidó totalmente dadas las dinámicas de violencia de la región que terminaron por revertir los avances del proceso de paz y de las políticas de redistribución agraria.

En el momento en el que se estaban llevando a cabo los procesos de adjudicación de tierras ya se encontraba la presencia de actores armados en los Montes de María, específicamente se menciona la presencia de las guerrillas del EPL, ELN y FARC-Ep. Entrada la década de los noventa, mientras los campesinos se encontraban en proceso de cancelación de las obligaciones contractuales de sus predios, los emergentes grupos paramilitares empezaron a disputar el territorio con la guerrilla, se desataron diversos tipos de violencia física y simbólica contra la población civil, dentro de los cuales se encuentran los tipos de persuasión utilizados para impulsar la venta de tierras.

Actores armados y conflicto en los Montes de María

(1970 – 2005)

Los antecedentes de la organización guerrillera en el territorio se remontan a los años setenta, sin embargo, es a partir de los ochenta cuando la conformación de grupos armados ilegales, tanto guerrilleros como paramilitares, generó impactos en la población civil y particularmente en el movimiento campesino. Los grupos más reconocidos en la historia de



SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

los Montes de María son el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (Mir), el Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Movimiento Unido Revolucionario, el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), así como la Corriente de Renovación Socialista (CRS), y el Ejército Popular de Liberación (EPL).

**El Ejército de Liberación Nacional (ELN)
(1980 —1999.)**

El ELN hizo presencia con los frentes Jaime Bateman Cayón²³ y José Solano en la región de los Montes de María y territorio del Sur de Bolívar. Para los años noventa se conformó una alianza entre el Mir y el ELN que operó en San Juan **Nepomuceno**, El Carmen y San Jacinto bajo la denominación de Unión Camilista del Ejército de Liberación Nacional (Uceln); dicha alianza terminó a finales de esta misma década cuando una fracción del ELN dio origen al grupo Corriente de Renovación Socialista (CRS). En el 2001 como consecuencia de otra división del ELN se constituyó el grupo denominado Ejército Revolucionario del Pueblo haciendo presencia a través de la Compañía Jaime Jiménez concentrado en El Carmen de Bolívar

**Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc)
(1994- 2012.)**

De otra parte, en 1994 las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc) hicieron su aparición formal en el norte del departamento con los Frentes 35 y 37 proveniente del sur de Bolívar. Su accionar fue similar al de otras guerrillas, con la particularidad de la incorporación de las minas antipersonal en zonas de refugio, así como otro tipo de acciones terroristas y de sabotaje; amenazas contra alcaldes y concejales afectando directamente la gobernabilidad en los municipios. Estas dos estructuras hicieron parte del denominado "Bloque Caribe" con presencia en los departamentos de La Guajira, Cesar, Atlántico, Bolívar, Magdalena y Sucre. En un primer momento las Farc no tuvieron una fuerte presencia en el departamento de Bolívar, sin embargo, dado el debilitamiento del dominio del ELN hacia finales de los años noventa por la consolidación de acciones bélicas paramilitares y los enfrentamientos con la fuerza pública, empezaron a recuperar el territorio anteriormente dominado por las guerrillas tradicionales obteniendo mayor control.

El actuar de las Farc se caracterizó por la realización de secuestros selectivos y extorciones a ganaderos y comerciantes de la zona. Previo a las elecciones presidenciales de 1998 la presencia de este grupo se intensificó dado que declararon como objetivo militar el ejercicio de proselitismo político. Cada una de las acciones elucidó la tensión constante con la organización campesina pues estas guerrillas consideraron que los ideales del movimiento campesino se vendieron a cambio de los procesos de titulación de tierras y los acuerdos de reforma agraria.

Según el documento de análisis de contexto elaborado por la Comisión Colombiana de Juristas sobre el predio Guamito, "...las guerrillas que hicieron presencia en la Serranía de San Jacinto, en el Carmen y en la Zona rural de María La Baja, se extendieron hacia la vía Cartagena en el

SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

municipio de San Juan Nepomuceno, "boletearon" a todo el que pudiera en Ovejas, La Unión, Corozal, Colosó e incluso, hacia el sur de San Benito Abad. Los primeros secuestrados de las Farc datan de 1989 y después comenzaron a asesinar a los que no pagaban^{3°}. Por ejemplo, en el año 2002 se les responsabiliza de la masacre de ocho labriegos de los cuales aparecieron cuatro cadáveres en el corregimiento Corralito en San Juan Nepomuceno. Al respecto los solicitantes dijeron:

El 10 de Junio del año 2002 llegó la guerrilla a las 3 de la tarde y reunieron a todo el pueblo manifestándoles que todos eran unos colaboradores de las autodefensas y mataron a 3 personas del pueblo: Alfredo, Estali y Rafael Gustavo Barrios. Pasados 3 días, el día 13 de Julio llegaron los paramilitares manifestando que debíamos salir del pueblo y debíamos dejar todo, si no salíamos nos mataban razón por la cual se dio el desplazamiento y las propiedades quedaron a manos de los grupos armados.

Luego de la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia en 2005 las Farc intensificaron su presencia aumentando el riesgo y la tensión de la población residente señalada de colaboradoras o auxiliares de las autodefensas, resultado de lo cual se presentaron amenazas, desplazamientos y muertes selectivas. "(...) Mientras que el bloque guerrillero pretendía conseguir apoyo de diferentes miembros de la población civil se expresaron acciones de violencia selectiva a través de secuestros, extorciones y asesinatos". Uno de los hechos emblemáticos en el municipio de San Juan Nepomuceno se presentó en el 2006, momento en el que asesinaron a un campesino en zona rural de la Haya, resultado de lo cual se generó el desplazamiento de aproximadamente 68 familias.

Según el informe de la Defensoría delegada para la evaluación del riesgo No. 019 del 2006, en el afán de la recuperación del control del territorio por parte de las Farc en los Montes de María, como resultado del desmonte de las AUC, se incrementó el riesgo de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario en municipios como San Juan Nepomuceno, El Guamo, María la Baja y San Jacinto por ser municipios en los que se desarrolló más intensamente el actuar y asentamiento paramilitar.

Desde 2005 en el corregimiento de La Haya hubo varias amenazas de parte de la guerrilla para tomarse el pueblo resultado de lo cual hubo un desplazamiento masivo hacia la cabecera municipal, sin embargo, dada la intervención de la fuerza pública se reportó el retorno de estas personas. Para el año 2006 se registraron diversos intentos de secuestro a pequeños y medianos ganaderos quienes según el mismo informe de riesgo terminaron muertos violentamente al resistirse al plagio. Es así como la desmovilización de los paramilitares no garantizó el retorno del orden y la seguridad en el municipio de San Juan Nepomuceno, sino que por el contrario evidenció el fortalecimiento de otros actores armados así como la aplicación de diversos métodos de violencia y vulneración de derechos por parte de actores guerrilleros.

En el año 2006 en los corregimientos de La Haya, San Pedro Consolado y San Cayetano se registraron una serie de amenazas contra la vida e integridad de la población civil a través de homicidios, secuestros y daños a la propiedad privada tales como incineración de viviendas rurales. Los informes de riesgo registraron para ese entonces la muerte de una persona que se resistió al secuestro; el secuestro de un concejal municipal y de un familiar del director del hospital. En este año aumentaron amenazas de parte del grupo guerrillero de las Farc contra personas vinculadas con la administración pública. Así también se registraron atentados en el corregimiento San Agustín, amenazas contra residentes del casco urbano y asesinato de

SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

personas de la comunidad. Es necesario precisar que estas intimidaciones fueron más intensas con aquellas personas que habitaban corregimientos en los que hubo presencia de las AUC.

**El fenómeno paramilitar
(1980- 1997)**

Los primeros antecedentes de la organización paramilitar en la región se remontan a los años ochenta, una década después de la consolidación guerrillera, fortaleciéndose hacia los primeros años de los noventa hasta su desmovilización en 2005. Los grupos armados de este tipo surgieron como alianzas vinculadas al narcotráfico y como acuerdos con grandes propietarios para mitigar el impacto de los grupos guerrilleros y garantizar el retorno de la seguridad y el control del territorio. Su organización se caracterizó por carecer de una estructura unificada hasta la aparición del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia a mediados de los noventa donde se consolidó su estructura organizacional.

A partir de 1997 se presentaron como expresión regional de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en cabeza de los hermanos Castaño a través de lo acordado en la reunión de la finca Las Canarias propiedad del ex gobernador Miguel Nule Amín³⁸, momento para el que surgió la estructura Rito Antonio Ochoa perteneciente al Bloque Norte (compuesta por varios grupos que actuaron en los municipios de **San Juan Nepomuceno**, Guamo, Zambrano, Calamar, Arjona, Turbaco, Villanueva, Córdoba, San Jacinto, El Carmen de Bolívar, María la Baja, Mahates, Soplaviento, Arroyohondo)³⁹. Con la colonización del territorio en la región de los Montes de María, particularmente de los cascos urbanos, la presencia paramilitar desplazó a los grupos guerrilleros hacia las partes montañosas de la zona rural y les permitió sacar provecho de las ventajas asociadas a las lógicas de guerra tales como obtención de recursos a través del control de los accesos a los centros agrícolas y ganaderos de la región.

Como se mencionó anteriormente, la estrategia principal de la organización paramilitar en la región a través del bloque Héroes de los Montes de María consistió en la disputa por el control del territorio con diversos grupos de guerrilla; tanto con el frente 37 como con las compañías Palenque y Che Guevara de las Farc, con el frente Bateman Cayón del ELN y con el frente Ernesto Che Guevara del ERP. Las características de la confrontación entre esos grupos insurgentes versaron en torno al control de los corredores de tráfico de drogas ilícitas así como la movilidad de tropas hacia el mar a través del Golfo de Morrosquillo y hacia el río Magdalena.

Como consecuencia de las acciones paramilitares la región fue el centro de acciones violentas tales como masacres, amenazas, asesinatos selectivos, extorciones y otros tipos de intimidaciones dirigidas a la población donde la guerrilla había establecido su accionar. Mediante el terror, la principal estrategia para lograr el dominio de las zonas intervenidas por estos grupos, se logró el proceso de colonización del territorio. Según informe del Centro de Recursos para el Análisis del Conflicto, durante la primera mitad de la década de los noventa los niveles de conflicto y confrontación entre guerrilla, paramilitares y ejército fueron relativamente bajos y en algunos periodos inexistentes. Mientras que en el periodo 1990-1996 el número de eventos anuales de conflicto no superaba los 40, es a partir de 1997 que se



SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

registran más de 120 eventos, que según los expertos coincide con la incursión paramilitar en la región que se elucida en las numerosas acciones unilaterales afectando gravemente a la población civil.

En la región en general y en San Juan Nepomuceno en particular las luchas por la propiedad de la tierra empezaron en los años setenta, mediante la compra, la invasión o la entrega de tierras por parte de terratenientes a sus trabajadores. Como resultado de las demandas de los campesinos organizados en el movimiento social de la Anuc el Estado logró receptar las necesidades por el territorio impulsando procesos de titulación a parceleros; sin embargo este proceso empezó a verse frustrado por la presencia de diversos actores armados en el territorio a partir de los años ochenta. En primer lugar grupos guerrilleros y en segundo lugar grupos paramilitares quienes encontraron en este escenario del país un espacio oportuno para cometer delitos, transportar armas y estupefacientes, así como un lugar de refugio y descanso. Resultado de esta presencia la región en general sigue evidenciando preocupantes cifras de concentración de la tierra, campesinos sin tierra y problemáticas adyacentes tales como la pobreza y la miseria así como un cambio en la vocación agrícola del territorio.

En un primer momento la presencia de los actores armados impactó en las comunidades campesinas de los diferentes municipios alterando la percepción de seguridad a través de demandas de alimentación, pago de vacunas o con el robo de ganado y alimentos. Sin embargo, con la llegada de las Farc a través de los frentes 35 y 37 las comunidades conocieron un accionar guerrillero mucho más bélico, presencia de zonas minadas, amenazas directas y asesinatos de aquellos que se rehusaban a "colaborar". Dadas las condiciones de inseguridad y las tensiones por el control del territorio de parte de aparentes intereses vinculados a la actividad del narcotráfico a finales de los ochentas se empiezan a notar en el territorio grupos de paramilitares que finalmente se consolidaron en las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), particularmente en el Bloque Héroes de los Montes de María en cabeza de Salvatore Mancuso.

Las continuas tensiones entre los diferentes grupos armados de guerrillas y paramilitares se materializaron en acciones que fueron en contra de las comunidades campesinas. Las ambiciones por el control del territorio generaron diversos métodos para despojar a los campesinos de sus tierras tanto por vía violenta como por engaños y compras irregulares en los que presuntamente se vieron involucrados miembros de la fuerza pública, de entidades del Estado como el Incodec así como miembros del gobierno local. En el municipio de San Juan Nepomuceno, los campesinos de las diferentes veredas y corregimientos vivenciaron a través de elementos de la violencia física y simbólica las tensiones del conflicto armado. En este lugar en particular actores tanto de la guerrilla como de los paramilitares implementaron diferentes métodos violentos para controlar las supuestas "alianzas" de la comunidad con miembros de uno u otro bando. Las guerrillas recurrieron a amenazas y homicidios selectivos, mientras que los paramilitares infundieron terror mediante masacres sistemáticas. Estos hechos imposibilitaron el desarrollo de actividades tradicionales del campo; desde el momento en que se agudizó el conflicto a

SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

mediados de los noventa diversas familias decidieron abandonar sus predios y sus actividades agrícolas tradicionales, de modo que al no contar con los ingresos necesarios empezaron los incumplimientos con sus responsabilidades contractuales, elemento que también se evidenció como un riesgo para la pérdida de los territorios.

El fenómeno del despojo y abandono en San Juan Nepomuceno debe entenderse como una suma de hechos en los que confluyen no solamente los grupos armados al margen de la ley, sino también la negligencia de las instituciones del Estado, así como la complicidad de miembros de la política local. Como se pudo evidenciar en los relatos de las solicitudes; la pérdida de los territorios obedeció a fenómenos graduales desde los impactos de la conflagración armada y las tensiones por el control del orden público, pasando por intereses específicos para el tránsito de estupefacientes y armas, hasta la llegada de intereses económicos de sectores agroindustriales — terratenientes — quienes vieron en el mercado de tierras una gran oportunidad de ingreso económico y desarrollo de grandes proyectos. Pese al retorno del orden público en la zona, la desmovilización de los grupos paramilitares y el control del ejército, los campesinos que vendieron o perdieron sus tierras en el periodo de la violencia no han podido retornar al territorio dados los impactos de los fenómenos violentos, así como las alzas del precio por hectárea, de modo que pese a los intentos de reforma agraria y redistribución de la tierra, San Juan Nepomuceno hace parte de los municipios con altos índices de concentración de la tierra en donde se hace necesaria la intervención efectiva del Estado en materia de restitución de tierras.

2) IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
TODOS NO VAN	062-7299	13657000100010192000	13 Has + 511 m ²

El predio se encuentra delimitado por la siguientes Coordenada geográfica (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) Puntos extremos del área del predio.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1601699,584	881299,204	10° 2' 6,342" N	75° 9' 36,760" W
2	1601676,235	881284,802	10° 2' 5,580" N	75° 9' 37,230" W
3	1601597,984	881279,021	10° 2' 3,033" N	75° 9' 37,411" W
4	1601538,160	881280,811	10° 2' 1,087" N	75° 9' 37,346" W

SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

5	1601453,795	881236,041	10° 1' 58,336" N	75° 9' 38,807" W
6	1601415,477	881191,744	10° 1' 57,085" N	75° 9' 40,257" W
7	1601366,924	881184,976	10° 1' 55,504" N	75° 9' 40,474" W
8	1601328,206	881114,604	10° 1' 54,237" N	75° 9' 42,780" W
9	1601711,056	881249,836	10° 2' 6,710" N	75° 9' 38,382" W
10	1601720,539	881219,125	10° 2' 7,015" N	75° 9' 39,391" W
11	1601814,150	881117,049	10° 2' 10,050" N	75° 9' 42,753" W
12	1601797,151	881071,244	10° 2' 9,492" N	75° 9' 44,255" W
13	1601774,114	881056,531	10° 2' 8,741" N	75° 9' 44,735" W
14	1601756,609	881022,024	10° 2' 8,168" N	75° 9' 45,866" W
15	1601779,443	880960,674	10° 2' 8,904" N	75° 9' 47,883" W
16	1601790,127	880955,992	10° 2' 9,251" N	75° 9' 48,038" W
17	1601803,027	880901,409	10° 2' 9,665" N	75° 9' 49,831" W
18	1601688,760	880898,393	10° 2' 5,946" N	75° 9' 49,918" W
19	1601552,277	880896,677	10° 2' 1,505" N	75° 9' 49,960" W

A su vez cuenta con los colindantes que se relacionan en el siguiente cuadro.

NORTE:	<i>Partiendo del punto 17, el lindero comienza en línea quebrada y en dirección N-E pasando por los puntos 16, 15, 14, 13, 12, 11, 10 y 9 hasta llegar al punto 1, con una distancia de 469,42 metros y en colindancia con el predio del señor Andres Carmona.</i>
ORIENTE:	<i>Desde el punto 1, el lindero comienza en línea quebrada y en dirección S-W pasando por los puntos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 hasta llegar al punto 8, con una distancia de 449,17 metros y en colindancia con el predio del señor Rafael Espitia.</i>
SUR:	<i>Desde el punto 8, el lindero continua en línea recta y en dirección N-W hasta llegar al punto 19 con una distancia de 312,57 metros y en colindancia con el predio del señor Betancurt.</i>
OCCIDENTE:	<i>Desde el punto 19, el lindero continua en línea recta y en dirección N-E pasando por el punto 18, cerrando con el punto de partida 17, con una distancia de 250,8 metros y en colindancia con el predio del señor Agustin Castellar.</i>

PREDIO	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
--------	------------------	-----------------



SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

	MATRÍCULA INMOBILIARIA		
ARENITAS	062-8030	13657000100010161000 13657000100010158000	32 Has + 6807 m ²

El predio se encuentra delimitado por la siguientes Coordenada geográfica (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) Puntos extremos del área del predio.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
58803	1600373,47	875731,82	10° 1' 22,578" N	75° 12' 39,399" W
58804	1600477,00	875599,45	10° 1' 25,932" N	75° 12' 43,757" W
58805	1600607,24	875671,80	10° 1' 30,178" N	75° 12' 41,396" W
58806	1600830,47	875817,71	10° 1' 37,459" N	75° 12' 36,631" W
58807	1601010,55	875888,83	10° 1' 43,327" N	75° 12' 34,316" W
58808	1600977,68	876044,42	10° 1' 42,275" N	75° 12' 29,205" W
58809	1600885,13	876203,02	10° 1' 39,281" N	75° 12' 23,987" W
58810	1600907,50	876342,81	10° 1' 40,024" N	75° 12' 19,400" W
58811	1600894,24	876370,61	10° 1' 39,596" N	75° 12' 18,486" W
58812	1600719,43	876275,98	10° 1' 33,897" N	75° 12' 21,573" W
58813	1600505,81	876102,36	10° 1' 26,926" N	75° 12' 27,249" W
58814	1600373,54	876062,64	10° 1' 22,617" N	75° 12' 28,538" W
58815	1600376,47	876058,22	10° 1' 22,712" N	75° 12' 28,684" W
111725	1600116,34	875931,49	10° 1' 14,233" N	75° 12' 32,815" W
111726	1600231,78	875842,56	10° 1' 17,980" N	75° 12' 35,748" W
111737	1600290,45	875756,63	10° 1' 19,879" N	75° 12' 38,575" W

A su vez cuenta con los colindantes que se relacionan en el siguiente cuadro.

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 58807 sentido SurOriente en línea quebrada, pasando por los puntos 58808, 58809, 58810 hasta el punto 58811, colindando con La Sucesión Erazo, con una distancia de 515.02 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Desde el punto 58811 sentido SurOccidente en línea recta, hasta el punto 58812, colindando con Juan Santana, con una distancia de 198.78 metros; luego continua desde el punto 58812 sentido SurOccidente en línea quebrada, pasando por los puntos 58813, hasta el punto 58814, colindando con Ernesto Santana, con una distancia de 413.39 metros; por último se continua desde el punto 58814 sentido SurOccidente en línea quebrada, pasando por los puntos 58815; hasta el punto 111725, colindando con Dagoberto Julio, con una distancia de 294.66 metros</i>
SUR:	<i>Desde el punto 111725 sentido NoOccidente en línea quebrada, pasando por los puntos 111726, 111737, 58803 hasta el punto 58804, colindando con Dagoberto Julio, con una distancia de 504.46 metros</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 58804 sentido NorOriente en línea quebrada, pasando por los puntos 58805, 58806 hasta el punto 58807, colindando con los Hermanos Herrera, con una distancia de 609.29 metros.</i>

3) CALIDAD DE VÍCTIMA DE LOS SOLICITANTES:

La calidad de víctima de los solicitantes junto con sus núcleos familiares en este proceso se encuentra acreditada en cada uno de los documentos obrantes dentro del expediente.



SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

Del mismo modo se acredita la calidad de víctima de cada una de ellas en los interrogatorios realizados por este Despacho, fueron objeto de desplazamiento forzado debido al temor generalizado que se instaló en el municipio de San Juan Nepomuceno y sus alrededores en razón de la presencia de actores armados al margen de la ley, paramilitares y guerrilleros²⁰ que no solo obligaron a los solicitantes si no al resto de los habitantes a abandonar sus viviendas rurales y sus cultivos los cuales representaban la manutención de sus familias, al lado del peligro que representaba para ellos, permanecer en ese lugar por las continuas tensiones entre los diferentes grupos armados de guerrillas y paramilitares se materializaron en acciones que fueron en contra de las comunidades campesinas, tal como se puede constatar del resumen del contexto de violencia que afecto al municipio de San Juan Nepomuceno.

4) RELACIÓN JURÍDICA CON LOS PREDIOS TODOS NO VAN Y ARENITAS:

De conformidad con el informe rendido por la Agencia Nacional de tierras²¹, los solicitantes presentan un relación de ocupantes respecto a los predios solicitados, situación que no resulta acorde a lo planteado por la Unidad de Restitución de Tierras, teniendo en cuenta que la mencionada Unidad identifica la relación jurídica de los solicitantes conforme a los predios en calidad de Propietarios²², explica la ANT que la denominada ENAJENACION DERECHOS SUCESORALES no equivale a la transferencia del derecho real de dominio o propiedad, a pesar de que repose constancia de dicho acto en el registro de instrumentos públicos. En consecuencia, se establece que el predio posee número de matrícula inmobiliaria, pero, al existir una cadena de falsas tradiciones sobre el mismo, no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se presume que es un inmueble rural baldío.

La explotación del predio data desde más de 35 años en relación con el señor MARCO TULIO TOVAR FERNANDEZ, y 50 años en relación a la señora CARMELA JULIO TORRES hasta el día de hoy, como podemos escuchar de las declaraciones y demás pruebas allegadas, por lo que el factor temporal se encuentra acreditado, se puede además concluir que los solicitantes han retornado a los predios y actualmente no se están explotando debido a la escases de recursos.

En cuanto a los estados de los predios solicitados, la Inspección judicial, realizada como se observa de los videos obrantes en el expediente²³ en los predios, y el trabajo de campo realizado por el personal técnico de la UAEGRTD, Territorial Bolívar, pudimos verificar mediante los medios técnicos GPS, ubicar las coordenadas de los mismos y confrontarlos con las pruebas documentales allegadas por la Unidad de Restitución de Tierras, no habiendo duda de sus ubicaciones e individualización, no se encuentran adelantadas labores agrícolas y ambos se encuentran bastante enmontados.

se tiene que con las pruebas aportada se puede determinar con claridad que los solicitantes y sus familias para la época del abandono forzado eran ocupantes de parcelas ubicadas en terrenos

²⁰ Cd obrantes a folio 325 y 358

²¹ Folio 287

²² Folio 15

²³ Folio 325 y 358



SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

baldíos de la Nación, según lo preceptuado en la ley 160 de 1994, por lo tanto, susceptibles de ser adjudicadas.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos para la adjudicación como Unidad Agrícola Familiar, se puede deducir de la declaración de los solicitantes que cuenta con patrimonios muy inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales, toda vez las precarias condiciones económicas que ha vivido luego del desplazamiento, hasta la fecha.

Por otro lado, la certificación de inclusión de la parcela solicitada en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la ocupación y explotación de la misma por un vez término no inferior a 5 años al abandono forzado, conforme al parágrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.-

5) CONCLUSION DEL CASO

Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las recaudadas por este Despacho en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que el señor **MARCO TULIO TOVAR FERNANDEZ** y su núcleo familiar, ejercieron la ocupación por más de 16 años en el predio **TODOS NO VAN**, en la vereda Toro, y la señora **CARMELA JULIO TORRES** y su núcleo familiar, ejercieron ocupación por más 58 años en el predio **ARENITAS**, en el corregimiento San Agustín, ambos predios ubicados en el Municipio de San Juan Nepomuceno, gozando estos de la tenencia de los predio bajo la modalidad de informalidad de predios baldíos de la Nación, la mayoría de las personas se creen propietarios, no obstante no tener el justo título sobre la tierra, no equivale a la transferencia del derecho real de dominio o propiedad.

Según las normas agrarias, la ocupación de un baldío no genera un derecho, sólo una expectativa frente al Estado. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, hoy, pero en virtud de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica y material de un inmueble abandonado o despojado se realizará mediante el restablecimiento de los derechos, en el caso de baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío de la persona que venía ejerciendo explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones de adjudicación.

Sin embargo los núcleos familiares reconocido de conformidad con las pruebas recolectadas en la etapa probatoria, compartían como grupo familiar en el caso del señor **MARCO TULIO TOVAR FERNANDEZ**, realizaban actividades de explotación, por lo cual, les asiste el derecho a la titulación de la parcela que han ocupado y en el cual han realizado cultivos de ñame, plátano, aguacate, ñame de espino y ñame criollo, de igual manera tenían mulos, caballos, gallinas, pavos, patos y 4 (cuatro) reses, en el caso de la señora **CARMELA JULIO TORRES**, desarrollaban actividades agrícolas y ganaderas, como cultivos de yuca, maíz, ñame, arroz y plátano, hasta que les toco



SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

abandonar los predios, por las constantes hechos de violencia a los cuales eran sometidos y la zozobra permanente y de la cual eran objeto en la vereda TORO y SECTOR ARENITAS en el municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO, cumpliendo de esta forma a cabalidad los requisitos exigidos por la ley 160 de 1994, por lo cual se accederá a la formalización del predio solicitado a nombre de todo el grupo familiar.-

Las áreas georreferenciadas solicitadas para formalización en el caso del señor MARCO TULIO TOVAR FERNANDEZ es de 13 hectáreas + 511 metros² y en el caso de la señora CARMELA JULIO TORRES es de 32 hectáreas + 6807 metros², estas áreas están por debajo del área mínima para estas zonas (Zona Relativamente Homogénea No. 2, Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 35 a 47 hectáreas y zona Relativamente Homogénea No. 3., Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 35 a 48 Hectáreas, Pues bien, en cuanto a la extensión mínima de la UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, se establecieron algunas excepciones, así el artículo 66 de la ley 160 de 1994 dispone, como regla general, que los terrenos baldíos de la nación se titularán en unidades agrícolas familiares, según el concepto definido en el capítulo IX de la citada ley, en su momento, la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial, las que le confiere el artículo 66 de la ley 160 de 1994, expidió el acuerdo 14 de 1991, partiendo de los criterios metodológicos para determinar la unidad agrícola familiar en terrenos baldíos por zonas relativamente homogéneas, y la resolución No.18 del 16 de mayo de 1995, se determinaron las extensiones adjudicables en unidades agrícolas familiares por zonas relativamente homogéneas de los terrenos baldíos situados en las áreas de influencia de las gerencias regionales, pero que también se determinó conforme a las circunstancias y condiciones de las zonas respectivas, que se presentan casos constitutivos de excepción a la regla general antes mencionada, estableció en su artículo 1° numeral "2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.", quedo probado que la excepción para el caso aplica por lo tanto se atenderá la solicitud por el área solicitada y georreferenciada.- Esta situación se encuentra ampliamente probada en el proceso, pues en la visita a dichas parcelas se comprobó que la tienen destinada para la explotación con fines de auto sostenimiento y los solicitantes no tienen otro ingreso y los mismos se encuentran dentro de los parámetros establecidos por la excepción.-.-

5. MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL Y VOCACION TRANSFORMADORA DEL FALLO DE RESTITUCION. -

La restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprenden entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y



SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado que debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derecho de goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de formalización.

En ese sentido se dispondrá complementariamente la exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de El Carmen de Bolívar, como también como las deuda y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo de cualquiera de los solicitantes con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera.-

Se oficiará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y/o FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, y BANCO AGRARIO para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

De manera concreta para este caso, se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE CARMEN DE BOLIVAR, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión del reclamante, su cónyuge o compañera permanente y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.

Se oficiara al, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, que vinculen a los solicitantes a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Por otra parte, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE CARMEN DE BOLIVAR, para que dentro de sus competencias acompañen a los solicitantes y su núcleo familiar al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.



SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

V. DECISION

Este Despacho dispondrá además de la orden a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que dentro del término de TREINTA (30) días proceda a emitir resoluciones de adjudicación a los señores **MARCO TULIO TOVAR FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 908.732 y su núcleo familiar, y **CARMELA JULIO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.975.020 y su núcleo familiar, según lo dispuesto en el artículo parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448, que cumplieron los requisitos legales para acceder a la titulación de predios baldíos, las medidas necesarias para hacer efectivos dichos derechos, tal como se viene disertando en la parte motiva.

Este Despacho por disposición legal en aplicación del citado artículo, tomará en la parte resolutive las medidas pertinentes en relación a este caso específico, en especial a las entregas material de los predios, una vez ejecutoriada la resolución de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, y conservara competencia para realizar un seguimiento al cumplimiento de todas las ordenes que se dispongan y las que en futuro se necesite implementar, para el cumplimiento de los fines de la ley 1448 de 2011.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS**, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el Derecho fundamental de formalización de tierras despojadas por la violencia, de los señores:

- MARCO TULIO TOVAR FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 908.732 y su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por:

CUADRO DE IDENTIFICACION DEL NUCLEO FAMILIAR					
NOMBRES	APELLIDOS	IDENTIFICACION	PARENTEZCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
GLADYS ISABEL	YEPEZ ORTEGA	229750020	CONYUGE	10/12/51	VIVO
EUFEMIA ISABEL	TOVAR YEPES	33340928	HIJO	29/12/71	VIVO

SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

DINA LUZ	TOVAR YEPES	33341165	HIJA	16/03/73	VIVO
NEIVIS DE JESUS	TOVAR YEPES	45780105	HIJO	09/08/75	VIVO
MARCOS FIDEL	TOVAR YEPES	73208920	HIJO	08/05/84	VIVO

2. **CARMELA JULIO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.975.020 y su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por:

CUADRO DE IDENTIFICACION DEL NUCLEO FAMILIAR					
NOMBRES	APELLIDOS	IDENTIFICACION	PARENTEZCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
WILSON	JULIO TORRES	22975020	HIJO	10/12/51	VIVO
VICTOR RAFAEL	OSPINO JULIO	9152641	HIJO	29/12/71	VIVO
BERTA MARIA	RAMIREZ YANEZ	50952398	NUERA	16/03/73	VIVO
PAMELA	OSPINO RAMIREZ	104994	NIETO	09/08/75	VIVO

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, y lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, proceda en el término de 15 días hábiles siguientes de la notificación de esta providencia, a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos a favor del señor **MARCO TULIO TOVAR FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 908.732 y su núcleo familiar, con relación al predio **TODOS NO VAN** y la señora **CARMELA JULIO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.975.020 y su núcleo familiar, con relación al predio **ARENITAS**.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PREDIOS:

- 1.

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
TODOS NO VAN	062-7299	13657000100010192000	13 Has + 511 m ²



SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

El predio se encuentra delimitado por la siguientes Coordenada geográfica (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) Puntos extremos del área del predio.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1601699,584	881299,204	10° 2' 6,342" N	75° 9' 36,760" W
2	1601676,235	881284,802	10° 2' 5,580" N	75° 9' 37,230" W
3	1601597,984	881279,021	10° 2' 3,033" N	75° 9' 37,411" W
4	1601538,160	881280,811	10° 2' 1,087" N	75° 9' 37,346" W
5	1601453,795	881236,041	10° 1' 58,336" N	75° 9' 38,807" W
6	1601415,477	881191,744	10° 1' 57,085" N	75° 9' 40,257" W
7	1601366,924	881184,976	10° 1' 55,504" N	75° 9' 40,474" W
8	1601328,206	881114,604	10° 1' 54,237" N	75° 9' 42,780" W
9	1601711,056	881249,836	10° 2' 6,710" N	75° 9' 38,382" W
10	1601720,539	881219,125	10° 2' 7,015" N	75° 9' 39,391" W
11	1601814,150	881117,049	10° 2' 10,050" N	75° 9' 42,753" W
12	1601797,151	881071,244	10° 2' 9,492" N	75° 9' 44,255" W
13	1601774,114	881056,531	10° 2' 8,741" N	75° 9' 44,735" W
14	1601756,609	881022,024	10° 2' 8,168" N	75° 9' 45,866" W
15	1601779,443	880960,674	10° 2' 8,904" N	75° 9' 47,883" W
16	1601790,127	880955,992	10° 2' 9,251" N	75° 9' 48,038" W
17	1601803,027	880901,409	10° 2' 9,665" N	75° 9' 49,831" W
18	1601688,760	880898,393	10° 2' 5,946" N	75° 9' 49,918" W
19	1601552,277	880896,677	10° 2' 1,505" N	75° 9' 49,960" W

A su vez cuenta con los colindantes que se relacionan en el siguiente cuadro.

NORTE:	<i>Partiendo del punto 17, el lindero comienza en línea quebrada y en dirección N-E pasando por los puntos 16, 15, 14, 13, 12, 11, 10 y 9 hasta llegar al punto 1, con una distancia de 469,42 metros y en colindancia con el predio del señor Andres Carmona.</i>
---------------	--

SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

ORIENTE:	<i>Desde el punto 1, el lindero comienza en línea quebrada y en dirección S-W pasando por los puntos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 hasta llegar al punto 8, con una distancia de 449,17 metros y en colindancia con el predio del señor Rafael Espitia.</i>
SUR:	<i>Desde el punto 8, el lindero continua en línea recta y en dirección N-W hasta llegar al punto 19 con una distancia de 312,57 metros y en colindancia con el predio del señor Betancurt.</i>
OCCIDENTE:	<i>Desde el punto 19, el lindero continua en línea recta y en dirección N-E pasando por el punto 18, cerrando con el punto de partida 17, con una distancia de 250,8 metros y en colindancia con el predio del señor Agustín Castellar.</i>

2.

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
ARENITAS	062-8030	13657000100010161000 13657000100010158000	32 Has + 6807 m ²

El predio se encuentra delimitado por la siguientes Coordenada geográfica (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) Puntos extremos del área del predio.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
58803	1600373,47	875731,82	10° 1' 22,578" N	75° 12' 39,399" W
58804	1600477,00	875599,45	10° 1' 25,932" N	75° 12' 43,757" W
58805	1600607,24	875671,80	10° 1' 30,178" N	75° 12' 41,396" W
58806	1600830,47	875817,71	10° 1' 37,459" N	75° 12' 36,631" W
58807	1601010,55	875888,83	10° 1' 43,327" N	75° 12' 34,316" W
58808	1600977,68	876044,42	10° 1' 42,275" N	75° 12' 29,205" W
58809	1600885,13	876203,02	10° 1' 39,281" N	75° 12' 23,987" W
58810	1600907,50	876342,81	10° 1' 40,024" N	75° 12' 19,400" W
58811	1600894,24	876370,61	10° 1' 39,596" N	75° 12' 18,486" W
58812	1600719,43	876275,98	10° 1' 33,897" N	75° 12' 21,573" W
58813	1600505,81	876102,36	10° 1' 26,926" N	75° 12' 27,249" W
58814	1600373,54	876062,64	10° 1' 22,617" N	75° 12' 28,538" W
58815	1600376,47	876058,22	10° 1' 22,712" N	75° 12' 28,684" W
111725	1600116,34	875931,49	10° 1' 14,233" N	75° 12' 32,815" W
111726	1600231,78	875842,56	10° 1' 17,980" N	75° 12' 35,748" W
111737	1600290,45	875756,63	10° 1' 19,879" N	75° 12' 38,575" W

A su vez cuenta con los colindantes que se relacionan en el siguiente cuadro.



SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 58807 sentido SurOriente en línea quebrada, pasando por los puntos 58808, 58809, 58810 hasta el punto 58811, colindando con La Sucesión Erazo, con una distancia de 515.02 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Desde el punto 58811 sentido SurOccidente en línea recta, hasta el punto 58812, colindando con Juan Santana, con una distancia de 198.78 metros; luego continúa desde el punto 58812 sentido SurOccidente en línea quebrada, pasando por los puntos 58813, hasta el punto 58814, colindando con Ernesto Santana, con una distancia de 413.39 metros; por último se continúa desde el punto 58814 sentido SurOccidente en línea quebrada, pasando por los puntos 58815, hasta el punto 111725, colindando con Dagoberto Julio, con una distancia de 294.66 metros</i>
SUR:	<i>Desde el punto 111725 sentido NoOccidente en línea quebrada, pasando por los puntos 111726, 111737, 58803 hasta el punto 58804, colindando con Dagoberto Julio, con una distancia de 504.46 metros</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 58804 sentido NorOriente en línea quebrada, pasando por los puntos 58805, 58806 hasta el punto 58807, colindando con los Hermanos Herrera, con una distancia de 609.29 metros.</i>

Expedida las respectivas Resoluciones de Adjudicación en el término de 30 días calendario, remítase las mismas con los anexos necesarios para las inscripciones en los Folios de Matriculas Inmobiliaria No. 062-7299 predio TODOS NO VAN y No. 062-8030 predio ARENITAS, por el Área Restituída, a la ORIP DE EL CARMEN DE BOLIVAR y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI. -

TERCERO: ORDENASE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR que proceda:

Dentro de quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia:

a) inscribirla a favor de los beneficiarios, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en los folios de Matrícula inmobiliaria No. 062-7299 predio TODOS NO VAN y No. 062-8030 predio ARENITAS; de la ORIP del Carmen de Bolívar, de conformidad a la descripción contenida en el ordinal anterior.

b) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición y las medidas cautelares, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria.

c) Inscribir en los mismos folios de matrículas inmobiliarias con fines de protección de la restitución, la prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

d) Una vez recibida las Resoluciones de Adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras, se sirva inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-7299 predio TODOS NO VAN, el área formalizada esto es 13 Has + 511 mts², y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-8030 predio ARENITAS, el área formalizada esto es 32 Has + 6807, según lo consignado en el presente fallo.-

CUARTO: ORDENASE al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC, en el término de quince (15) días en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y



SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo.

QUINTO: ORDENASE la entrega material del predio, dicha diligencia se programará según disponibilidad de la agenda del Despacho y previa petición de la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, TERRITORIAL BOLIVAR**, quien representa a los beneficiarios del fallo. La cual se llevara a cabo en el Despacho, teniendo en cuenta que se ha verificado que el solicitante y su familia han retornado al predio y no ha habido oposición alguna en el trámite de este proceso.

SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctima solicitantes favorecidas con el presente fallo y el predio formalizado mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO – BOLIVAR**, para que procedan de conformidad con los predios formalizados en esta sentencia.-

SEPTIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO – BOLIVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, para que verifique la inclusión de los beneficios en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

OCTAVO: ORDENAR AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y A LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, que por medio de su entidad adscrita Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS INCLUIR** a los **BENEFICIADOS** con esta sentencia dentro de los programas subsidio integral de tierras, subsidio de adecuación de Tierra, asistencia técnica agrícola a los solicitantes, vinculándolos a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre las reclamantes se encuentra mujeres y de la tercera edad.- Una vez se verifique la entrega o el goce material del predio objeto de restitución y viabilidad del proyecto productivo se incluya por una sola vez a los beneficiarios objeto de la sentencia y sus núcleos familiares en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

VINCULAR a través de las entidades pertinentes, a las mujeres que integran los grupos familiares del presente fallo al programa **MUJER RURAL** y a la vez articulaciones con las demás instituciones para priorizar los beneficios de la ley 731 de 2002, con el objeto de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos

SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura, FIDUAGRARIA, con apoyo de la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO – BOLIVAR**, reconocer, otorgar y ejecutar a cada uno de los solicitantes un subsidio de vivienda rural en relación al predio que se les restituye a los beneficiarios con base en lo dispuesto en los acuerdos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11. Deberá otorgarse un subsidio de vivienda para cada uno de los solicitantes en relación a cada una de las parcelas restituidas o su proporción. Presentar informe de Gestión en treinta (30) días

DECIMO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, que vinculen a los solicitantes a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento a la **BENEFICIARIOS** de esta sentencia, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.-

DECIMO PRIMERO: COMUNIQUESE a la **ALCALDÍA DE SAN JUAN NEPOMUCENO – BOLIVAR**, a la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de la familias favorecidas con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

DECIMO SEGUNDO: ORDENASE SEGUIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA (SNARIV) Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión a favor de los beneficiarios con esta sentencia.

DECIMO TERCERO: ORDENASE a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN SAN JUAN NEPOMUCENO – BOLIVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

DECIMO CUARTO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificaran por el medio más expedito, y el termino de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 006

Radicado No. 13-244-31-21-002-2017-00077-00

DECIMO QUINTO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DECIMO SEXTO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.-

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MARTINA DEL CARMEN CUESTA AGUAS
Juez

